



REVISIÓN PRINCIPAL: 425/2015.

JUICIO DE AMPARO: 2476/2012.

QUEJOSOS Y RECURRENTES:*

**AUTORIDADES RESPONSABLES
RECURRENTES: SECRETARIO DE LA
DEFENSA NACIONAL Y OTRA.**

**MAGISTRADO PONENTE: ELÍAS H.
BANDA AGUILAR.**

**SECRETARIO: ALEJANDRO CHÁVEZ
MARTÍNEZ.**

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de dos de junio de dos mil dieciséis.

V I S T O, para resolver, el recurso de revisión principal 425/2015, derivado del juicio de amparo 2476/2012; y,

R E S U L T A N D O:

I. *, por sí y en representación de su esposo ausente de nombre, ***, así como de sus menores hijas, * y ***, ambas de apellidos *, solicitó el amparo y la protección de

la justicia federal, contra los actos y las autoridades siguientes:

“III.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES: --- A) La H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio conocido en... --- B) La H. Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio conocido en... --- C) El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio en... --- D) El C. Secretario de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, con domicilio en... --- E) El C. General Secretario de la Defensa Nacional GUILLERMO GALVÁN GALVÁN con domicilio ampliamente conocido... --- F) El C. Director del Diario Oficial de la Federación, con domicilio ampliamente conocido en... --- Como autoridades ejecutoras del primer acto de aplicación de la ley que en este amparo se tilda de inconstitucionalidad se señalan que se ejecutan por acuerdo del Secretario de la Defensa Nacional. --- G) El C. General de Brigada de Justicia Militar y licenciado Director General de Justicia Militar, con domicilio en... --- H) El C. JUEZ MILITAR ADSCRITO A LA V REGIÓN MILITAR (LA MOJONERA) que instruyo y dictó sentencia en el juicio penal militar con número de expediente 1881/2007, con domicilio en... --- I) El C. Director General de Administración de la Secretaría de la Defensa Nacional, AUGUSTO MOISÉS GARCÍA OCHOA, con domicilio ampliamente conocido en... --- J) El C. General de Brigada Diplomado en Estado Mayor de la 15ª Zona militar, GERARDO WOLBURG REDONDO, con domicilio conocido en...”.

“IV.- ACTOS RECLAMADOS: a) y b) De las Cámaras de Diputados y Senadores, del H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, reclamo la discusión, aprobación y expedición de los artículos: --- “Artículos 14, 18,



19 fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.”. ... * “Artículos 17, 21 fracción IV, 32 y 170 fracción II apartado “B” de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, --- “Artículos 3, 6, 9 y 28 fracciones XV y XLI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional. ...* “Artículos 269 fracción IV y 270 fracción II ambos del Código de Justicia Militar”. ... --- “Artículos 50 y 51, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. ... -

-- **c) Del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**, reclamo la promulgación del decreto mediante el cual se emiten las siguientes normas: --- * Artículos 14, 18, 19 fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ---* Artículos 17, 21 fracción IV, 32 y 170 fracción II apartado “B” de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, --- * Artículos 3, 6, 9 y 28 fracciones XV y XLI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional. --- * Artículos 269 fracción IV y 270 fracción II ambos del Código de Justicia Militar. --- * Artículos 50 y 51, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. --- **d) Del C. Secretario de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal**, reclamo el refrendo del decreto mediante el cual se emiten las siguientes normas: --- * Artículos 14, 18, 19 fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, --- * Artículos 17, 21 fracción IV, 32 y 170 fracción II apartado “B” de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, --- * Artículos 3, 6, 9 y 28 fracciones XV y XLI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional. -

-- * Artículos 269 fracción IV y 270 fracción II ambos del Código de Justicia Militar, --- * Artículos 50 y 51, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. --- **e) Del C. General Secretario de la Defensa Nacional GUILLERMO GALVÁN GALVÁN**, reclamo el acuerdo *, de fecha 23 de

octubre del 2012, que determina que en términos de lo dispuesto por el artículo 170 fracción II apartado "b" de la Ley Orgánica Del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, con fecha 12 de febrero del 2008 al mi presuntamente muerto esposo * cause-baja como tal del 79/o Batallón de Infantería (LA MOJONERA JALISCO) de dicho instituto armado, aplicándome por primera vez en mi contra, los ordenamientos que se consideran inconstitucionales. --- **f) Del C. Director del Diario Oficial de la Federación**, reclamo la publicación de las leyes que se consideran inconstitucionales. --- **g) Del C. General de Brigada de Justicia Militar y licenciado Director General de Justicia Militar**, reclamo todo lo actuado en el juicio penal militar con número de expediente * incluida la declaración de prófugo de la justicia militar. Ya que se privó a * de su derecho de audiencia y defensa. --- **h).- EL C. JUEZ MILITAR ADSCRITO A LA V REGIÓN MILITAR (LA MOJONERA)** que instruyó y dictó sentencia en el juicio penal militar con número de expediente **. Se le reclama todo lo actuado en dicho juicio incluida la declaración de prófugo de la justicia militar. Ya que se privó a * de su derecho de audiencia y defensa. --- También se reclama el oficio número *** de fecha 30 de agosto del 2007 emitido por la responsable donde informa que mi esposo presuntamente muerto * fue declarado prófugo de la justicia militar. --- **i) El C. Director General de Administración de la Secretaría de la Defensa Nacional AUGUSTO MOISÉS GARCÍA OCHOA**, reclamo el cumplimiento y ejecución del acuerdo *, de fecha 23 de octubre del 2012, emitido por el Secretario de la Defensa Nacional, y en consecuencia de ello, la emisión de los oficios número * de fecha 1 de noviembre del 2012 y ** de fecha 5 de noviembre del 2010, a través de los cuales se determina que en términos de lo dispuesto por el artículo 170 fracción II apartado "b" de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, con fecha 12 de febrero del 2008 al mi



*presuntamente muerto esposo ** cause baja como tal del 79/o Batallón de Infantería (LA MOJONERA JALISCO) de dicho instituto armado aplicándome por primera vez los ordenamientos que se consideran inconstitucionales. --- j) El C. General de Brigada Diplomado de Estado Mayor de la 15a. Zona Militar, GERARDO WOLBURG REDONDO, reclamo la emisión del oficio número *de fecha 5 de noviembre del 2010, la notificación e inminente ejecución que se da al acuerdo *, de fecha 23 de octubre del 2012, emitido por el Secretario de la Defensa Nacional, la privación como consecuencia de la baja de mi esposo ** de nuestros derechos de seguridad social sobre todo los relativos a la atención médica y hospitalaria como beneficiarias del militar presuntamente muerto.”*

Tales actos se estimaron violatorios de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 4, 14, 16 y 123 B, constitucional.

II. De dicha demanda correspondió conocer, por razón de turno, al Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, quien se declaró incompetente para conocer de la misma y la remitió al Juzgado de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en turno.

III. Turnada al Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, no aceptó la competencia declinada, y ante la insistencia del Juez de Distrito en Materia Penal de no conocer del asunto, se integró el Conflicto competencial 113/2012, del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Tercer Circuito, que en sesión de treinta de enero de dos mil trece, determinó que correspondía conocer de la demanda al Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

IV. Dicho juzgador, en auto de once de febrero de dos mil trece, admitió la demanda con el número de juicio 2476/2012, y requirió a las autoridades responsables por su informe justificado.

V. Seguido el trámite legal correspondiente y celebrada la audiencia constitucional, el cinco de noviembre de dos mil trece, el juzgado del conocimiento dictó sentencia, en la que sobreseyó respecto de ciertos actos, negó por otros y concedió el amparo y la protección solicitada por los restantes; inconforme con el fallo, la parte quejosa y la autoridad responsable, Secretario de la Defensa Nacional, interpusieron recurso de revisión, del que correspondió conocer a este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, con número de toca 195/2014, resuelto en sesión de tres de julio de dos mil catorce, en que se ordenó se revocara la sentencia recurrida y la reposición del procedimiento, para los siguientes efectos: *“...el juez de Distrito dé vista a la parte quejosa con los acuerdos números * y **, y la prevenga para que, si es su voluntad, amplíe la demanda de garantías y requiera al juez militar a fin de que*



*informe si ha operado algún cambio de situación jurídica en la causa penal *...”*

VI. En cumplimiento de lo anterior, el juzgado del conocimiento realizó dicha prevención, a lo que la parte quejosa mediante escrito de veintiuno de julio amplió su demanda contra los acuerdos ** y *, emitidos por el General Secretario de la Defensa Nacional.

VII. En auto de veintidós de julio de dos mil catorce, el Juez admitió la ampliación de la demanda y requirió a la autoridad señalada por su informe justificado, dio trámite al asunto y una vez que se celebró la audiencia constitucional, se dictó sentencia el uno de octubre de dos mil catorce en la que sobreseyó respecto de ciertos actos, negó por otros y concedió el amparo y la protección solicitada por los restantes.

VIII. Inconforme con la sentencia, la parte quejosa, por conducto de su autorizada, Sonia Patricia Trujillo Antolín (carácter de reconocido en auto de veintisiete de noviembre de dos mil doce –foja 237 del juicio) y las responsables, Secretario de la Defensa Nacional y Director General de Administración, por conducto de su delegado, Antelmo Alarcón Rosales (carácter reconocido en autos de dieciocho de abril y diecisiete de mayo de dos mil trece –fojas 707 y 780), interpusieron recurso de revisión.

IX. De dicho recurso también correspondió conocer a este tribunal colegiado, cuyo presidente lo admitió, en auto de seis de agosto de dos mil quince.

X. El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, solicitó se declaren infundados los agravios y se confirme la resolución combatida.

XI. Por acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil quince, el asunto se turnó al magistrado Elías H. Banda Aguilar, para los efectos que señala el artículo 184 de la abrogada Ley de Amparo (aplicable al caso, de conformidad con el artículo "TERCERO" transitorio de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, que entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación).

XII. Por auto de ocho de abril de dos mil dieciséis, se ordenó dar vista a la parte quejosa con las pruebas que aportaron las responsables recurrentes, para que manifestaron lo que a su derecho convenga.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción VIII, inciso b), párrafo final, de la Constitución Federal, 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo y 37,



fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por el punto Cuarto, fracción I, apartados A) y B), del Acuerdo General número 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen:

“CUARTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: --- I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando: ... A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia. --- Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de

Justicia de la Nación; B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general ...”.

Por ello, como en el caso se reclamaron, entre otros, los artículos 14, 18, 19 fracción I y IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 17, 21, fracción IV, y 32 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 50 y 51, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; corresponde la competencia delegada a este Colegiado, para analizar la procedencia del recurso y el sobreseimiento decretado por el a quo.

Igualmente, respecto de los artículos 3, 6, 9 y 28, fracciones XV y XLI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional y 269, fracción IV, y 270, fracción II, ambos del Código de Justicia Militar; por tratarse de reglamentos federales, se surte el supuesto de competencia delegada a que alude la norma antes transcrita.

Además, este Órgano Colegiado resulta legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión, en relación con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdiccional territorial y especialización por



materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de febrero de dos mil trece, en vigor a partir de su aprobación, modificado por el diverso Acuerdo General 33/2014, publicado en el citado medio de difusión el treinta de septiembre de dos mil catorce; ya que la sentencia recurrida fue dictada por un Juzgado de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en el Tercer Circuito, en que este tribunal colegiado ejerce jurisdicción, en materia administrativa.

SEGUNDO. La parte quejosa fue notificada de la sentencia recurrida el dos de octubre de dos mil catorce, tal notificación surtió efectos el tres siguiente, dado que el cuatro y cinco de octubre fueron sábado y domingo, el término de diez días hábiles a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del seis al diecisiete de octubre del indicado año, sin contar sábado y domingo, once y doce de octubre; de ahí que si el recurso de revisión se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el dieciséis de octubre de dos mil quince, se encuentra en tiempo.

TERCERO. Las autoridades responsables fueron notificadas de la sentencia recurrida el veintinueve de octubre de dos mil catorce (fojas 1218 y 1221), tales notificaciones

surtieron efectos el mismo día, y el término de diez días hábiles a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del treinta de octubre al doce de noviembre del indicado año, sin contar sábados y domingos, uno, dos, seis y siete de noviembre; de ahí que si el recurso de revisión y su ampliación se presentaron ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el doce de noviembre de dos mil quince, se encuentran en tiempo.

CUARTO. La sentencia recurrida obra a fojas 1098 a 1172, del juicio de amparo 2476/2012, de la cual se agregan copias certificadas a este toca.

QUINTO. Los quejosos expresaron los agravios que se encuentran a fojas 3 a 6 de este recurso.

SEXTO. Las autoridades recurrentes expresaron los agravios que se encuentran a fojas 11 a 76 de este recurso.

SÉPTIMO. Debe quedar firme la parte del resolutivo primero, que se rige por los considerandos tercero y quinto del fallo recurrido, en que el juez sobreseyó respecto de los actos reclamados al Gerente de Brigada de Justicia Militar, al Gerente de Brigada Diplomado de Estado Mayor de la Quinceava Zona Militar y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas; al igual por los artículos 14, 18, 19



fracción I y IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 17, 21, fracción IV, y 32 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 50 y 51, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; 3, 6, 9 y 28, fracciones XV y XLI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional y 269, fracción IV, y 270, fracción II, ambos del Código de Justicia Militar; toda vez que los quejosos no se inconformaron con esa parte del fallo.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 313, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice 1917-1995 al Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquellos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente”.

OCTAVO. No se estudiarán los agravios propuestos, toda vez que en el presente juicio se actualizan causales de improcedencia y de sobreseimiento del mismo.

Antes de exponer las razones para arribar a tal conclusión, es conveniente destacar algunas circunstancias relacionadas con el presente juicio.

Los actos reclamados se hicieron consistir, entre otros actos, en el acuerdo *, de veintitrés de octubre de dos mil doce, que determina que en términos de lo dispuesto por el artículo 170, fracción II, apartado B, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, ** causó baja del 79/o Batallón de Infantería de dicho instituto armado, por encontrarse prófugo de la justicia militar; acto en el que también se resuelve negativamente la solicitud de asignación de haberes y demás prestaciones de seguridad social para su cónyuge, *, y sus menores hijas, ** y ****, ambas de apellidos *.

También se reclamó la inconstitucionalidad del artículo en cuestión, que en lo conducente señala:

“Artículo 170. La baja es la separación definitiva de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, del activo de dichas Instituciones y procederá por ministerio de Ley o por Acuerdo del Secretario de la Defensa Nacional en los siguientes casos: ... II. Procede por acuerdo del Secretario de la Defensa Nacional: ... B. Por ser declarado el militar prófugo de la justicia, por el Tribunal Militar al que hubiere sido consignado,



sin perjuicio del proceso que se le siga y siempre que dure en esta situación más de tres meses. --- En este caso, antes de girarse la orden de baja, se le emplazará por medio de publicación en la Orden General de la Plaza de México, expresándose el fundamento y motivo, a fin de que dentro del término de quince días a partir de la publicación, manifieste a la Dirección de su Arma o Servicio lo que estime necesario en su defensa; expirado el plazo sin que comparezca por escrito o personalmente, se le tendrá por conforme; ...”

El dieciséis de mayo de dos mil doce, se iniciaron las diligencias de jurisdicción voluntaria con el fin de declarar la presunción de muerte del señalado militar, que se tramitaron por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con número de expediente **, procedimiento que concluyó con la sentencia de treinta de octubre de dos mil doce, en que se declaró la presunción de muerte del citado *.

Mediante acuerdo número ** (fojas 917 a 919), el Secretario de la Defensa Nacional dejó sin efectos el acuerdo *, y en su lugar dictó otro, con número *, en que se decretó la baja por desaparición, que señala, en lo conducente (fojas 920 a 922):

*“... SE ORDENA que con fecha 13 de marzo de 2007, el Capitán 2/o. de Administración **), causa BAJA como tal, del 79/o. Batallón de Infantería (LA MOJONERA, JAL.) y de este Instituto Armado, por desaparición, comprobada esta circunstancia con la*

*denuncia que formuló la señora * ante el Ministerio Público de Guadalajara, Jal., quien declinó la competencia a favor de su homólogo de Baja California, quien integró la averiguación previa número * y ante el Agente del Ministerio Público Militar Adscrito a la 2/a. Zona Militar (Tijuana, B.C.), quien integró la indagatoria número *, con motivo de la desaparición de su esposo, ya que conforme a dichos medios probatorios, ordenados en forma cronológica, los hechos ocurrieron de la siguiente forma ... documentales de las que se desprende que el referido oficial, desapareció desde el 12 de diciembre de 2006 desconociéndose hasta la fecha su paradero, por lo que al haber permanecido más de tres meses en tal situación, se ubicó en la hipótesis normativa de baja prevista en el artículo 170, fracción II, apartado C, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.”*

Actos que, con motivo de la reposición ordenada por este tribunal colegiado, en la ejecutoria dictada el tres de julio de dos mil catorce, en el recurso de revisión principal 195/2014, la parte quejosa los señaló como actos reclamados, sin exponer concepto de violación alguno (foja 1021).

Igualmente, a propósito de la reposición del juicio antes mencionada, con fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, el Juez Militar adscrito a la V Región Militar informó que había sobrevenido un cambio de situación jurídica en la causa penal número **, pues el once de ese mes, se decretó la extinción de la acción penal por prescripción, en favor del



Capitán Segundo de Administración, **, lo cual se corrobora con las copias certificadas del proveído en cuestión, (fojas 1014 a 1019).

Por otra parte, se adjuntaron al recurso de revisión, entre otros documentos, copias certificadas del dictamen emitido en el expediente *, con fecha veinte de agosto de dos mil catorce, aprobado el veintidós siguiente, en que se otorga a las quejas una pensión con motivo de la desaparición de ** (cónyuge y padre de las quejas), al igual que la demanda de nulidad promovida por ellas y del auto de admisión de la misma, pronunciado en el juicio **, del índice de la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (fojas 146 a 163 del toca), con los cuales se ordenó dar vista a la parte quejosa, sin que hiciera manifestación alguna al respecto.

Precisado lo anterior, este tribunal considera que en el caso se actualizan las causales de improcedencia previstas por el artículo 73, fracciones V, X y XVI, de la Ley de Amparo.

En efecto, por lo que ve a los actos reclamados derivados de la causa penal seguida en contra de citado *, este tribunal considera que ha operado un cambio de situación jurídica, pues como se desprende del informe rendido por el Juez Militar, el catorce de julio de dos mil catorce, pronunció auto que en lo conducente resuelve (foja

1017, reverso):

“RESUELVE: --- PRIMERO.- Con hora y fecha en que se dicta el presente auto, se decreta dentro de la causa penal * la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN**, a favor del capitán segundo de administración *, que ejerció el ciudadano agente del ministerio público militar adscrito a la Décimo Quinta Zona Militar, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **DESERCIÓN FUERA DE ACTOS DEL SERVICIO**, previsto en el artículo 269 fracción VI y sancionado en el diverso 270, fracciones II, ambos del Código de Justicia Militar. --- **SEGUNDO.** Como consecuencia del resolutivo que antecede, se decreta **EL SOBRESEIMIENTO** de la causa penal en que se actúa...”

Sin que informara, posteriormente, que contra esa resolución se hubiera interpuesto algún medio de defensa.

A lo anterior debe añadirse que, de cualquier forma y por lo que ve exclusivamente a los actos que afectan al quejoso, *, al haber decretado el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en resolución de treinta de octubre de dos mil doce, “la presunción de muerte de **, a quien se dejó de tener conocimiento de su existencia desde el 12 de diciembre del año 2006 dos mil seis, en la ciudad de Tijuana, Baja California Norte”, opera también la causal de sobreseimiento prevista por la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo, pues es inconcuso que los actos emitidos en dicho juicio, no



pueden tener ejecución alguna respecto de él, al encontrarse presuntamente muerto.

Por otra parte, en cuanto a la cónyuge e hijas del mencionado *, se estima que ha sobrevenido la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Así es, como quedó establecido con antelación, el motivo del reclamo de dichas quejosas, incluso en relación con las actuaciones de la causa penal seguida contra del citado **, inciden exclusivamente en que este último fue dado de baja, mediante oficio en términos de lo dispuesto por el artículo 170, fracción II, apartado B, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, por encontrarse prófugo de la justicia militar, lo cual trascendía a su esfera jurídica, y así lo reiteran en su escrito de agravios, pues constituía una causa para privarlas de su pensión de viudez y de orfandad, así como impedirles el acceso a la seguridad social, razón por la cual reclamaban los actos emanados de la causa criminal, el acuerdo **, en que se decretó esa baja, al igual que el artículo 170, fracción II, apartado B, mencionado.

Ahora bien, mediante acuerdo **, el Secretario de la Defensa Nacional dejó sin efectos el acuerdo **, y en su lugar dictó otro, número *, transcrito parcialmente con antelación, en que se decretó la baja de *, *“por desaparición, comprobada”* de ahí que *“se ubicó en la hipótesis normativa*

de baja prevista en el artículo 170, fracción II, apartado C, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos”.

Posteriormente, con fecha veinte de agosto de dos mil catorce, se emitió dictamen en el expediente *, aprobado el veintidós siguiente, que en lo conducente, dice:

“... RESOLUCIÓN: --- I.- ESTA H. JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2/O. FRACCIÓN I, 12, FRACCIÓN III, 18, FRACCIÓN II, 21, 22, FRACCIÓN II, 23, 31, 38, 46, 48, 52, 176, 181 Y 197 DE LA LEY QUE RIGE A ESTE INSTITUTO, CONCEDE LA C. ****Y MENORES * Y **** *CÓNYUGE SUPÉRSTITE E HIJOS DEL CAUSANTE POR LA DESAPARICIÓN EN ACTOS FUERA DEL SERVICIOS Y 20 AÑOS, 6 MESES 13 DÍAS DE SERVICIOS EFECTIVOS, QUE SE COMPUTAN 21 AÑOS COMPLETOS DE SERVICIOS DEL CAPITÁN 2/O. DE ADMINISTRACIÓN, *, PENSIÓN CON LA CUOTA MENSUAL DE \$6,313.45 (SEIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 45/100 M.N.), CON BASE EN EL HABER FIJADO EN LOS TABULADORES AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y PRESUPUESTO DE EGRESOS VIGENTE EN LA FECHA DE SU DESAPARICIÓN, POR LO SIGUIENTES CONCEPTOS \$3,156.73 (TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 73/100 M.N.), EQUIVALENTE AL 62% DEL HABER MENSUAL DE CAPITÁN 1/O. DE ADMINISTRACIÓN, GRADO



AL QUE LE HUBIERA CORRESPONDIDO ASCENDER ÚNICAMENTE PARA CALCULAR EL BENEFICIO ECONÓMICO, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE LA MATERIA; \$2,525.38 (DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS 38/100 M.N.), EQUIVALENTE AL 80% DE DICHO HABER MENSUAL, Y \$631.34 (SEISCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS 34/100 M.N.), CORRESPONDIENTE AL 20% DEL PROPIO HABER POR HABER TENIDO OTORGADA LA CONDECORACIÓN DE PERSEVERANCIA DE 3/A. CLASE POR HABER CUMPLIDO 20 AÑOS DE SERVICIOS ININTERRUMPIDOS EN ACTIVO, QUE DISFRUTARAN LOS BENEFICIARIOS POR PARTES IGUALES, CON INICIACIÓN DE PAGO A PARTIR DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2007, DÍA SIGUIENTE AL DE SU DESAPARICIÓN CON TÉRMINO PARA LA CITADA CÓNNYUGE DEL MILITAR, AL ENCONTRARSE COMPRENDIDA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 52 DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO O A SU FALLECIMIENTO, Y PARA LOS MENORES ** AL 21 DE OCTUBRE DE 2016, ** AL 3 DE MARZO DE 2019 AMBAS DE APELLIDOS*FECHAS EN QUE CUMPLIRÁN LA MAYORÍA DE EDAD (18 AÑOS), SIEMPRE Y CUANDO ACREDITEN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULOS 38 FRACCIÓN I DE LA LEY DE ESTE INSTITUTO ES DECIR QUE NO HAYAN CONTRAÍDO MATRIMONIO, SI COMPRUEBAN CADA AÑO MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESTUDIOS CORRESPONDIENTES, QUE SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO EN INSTITUCIONES OFICIALES O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE NIVEL MEDIO O SUPERIOR, CON LÍMITE HASTA LOS 25 AÑOS, QUE NO TENGAN UN TRABAJO REMUNERADO O CUANDO SE COLOQUEN EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA LEY, Y QUE SE CUBRIRÁ DIRECTAMENTE A LA CITADA CÓNYUGE SUPÉRSTITE POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS ANTES MENCIONADAS, MEDIANTE DEPÓSITO BANCARIO EN TARJETA DE DÉBITO INVERNÓMINA QUE APERTURA PARA TAL EFECTO EN BANJERCITO, DESCONTÁNDOSELE PREVIAMENTE EL 50% DE LOS HABERES QUE HUBIERE COBRADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 197 DE LA LEY DE ESTE INSTITUTO...”

Igualmente, debe tomarse en cuenta que, conforme al artículo 142, fracción VI, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, “*Al fallecimiento del militar retirado o en activo, sus familiares tendrán derecho a la prestación del servicio médico gratuito, siempre que la Junta Directiva les reconozca el carácter de pensionistas.*”

En este orden de ideas, se estima que han cesado los efectos de los actos reclamados, pues como se indicó con antelación, el origen del reclamo siempre estuvo



en función a la negativa del otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad, de ahí que, si por una parte, el acto de aplicación del apartado B de la fracción II del mencionado artículo 170, ha quedado insubsistente, pues la baja no fue *“por ser declarado el militar prófugo de la justicia”*, sino *“por desaparición, comprobada”*, y además, se emitió otro distinto en que se otorgó la pensión en cuestión, es inconcuso que destruyó *“todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella”*, lo cual se hace extensivo a la norma legal reclamada, ya que no se consideró su baja con base en ese apartado “B”, esto es, por ser prófugo de la justicia militar, sino en el diverso “C”, por su desaparición.

Tienen aplicación al caso, la jurisprudencia 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la tesis aislada XV/2003, de la Primera Sala de ese alto tribunal, consultable, respectivamente, en la página 38, Tomo IX, Junio de 1999, y 243 del Tomo XVII, Mayo de 2003, ambos de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dicen, en ese orden:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.”

“LEYES HETEROAPLICATIVAS, SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO CESAN LOS EFECTOS DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN. Cuando cesan los efectos de los actos de aplicación de la ley impugnada, en virtud



de que la autoridad responsable los declaró insubsistentes, el juicio de amparo debe sobreseerse por lo que se refiere a dicha ley, pues al haber cesado su aplicación ya no causa perjuicios al quejoso.”

No pasa inadvertido para este tribunal que la parte quejosa no estuvo conforme con el cálculo de la pensión en cuestión, motivo por el cual promovió juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en que demandó la nulidad de los siguientes actos (foja 153):

*“... RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNAN: --- Tienen ese carácter: --- 1.- El oficio con número * del expediente * de fecha 25 de agosto del 2014, contenido en emitido por el Subdirector de Trámite y Retiro y Pensiones Mayor de J.M. y Lic. Moisés Reyna Montalván. --- 2.- El dictamen con número de expediente * de fecha 20 de agosto del 2014, emitido por el Director de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas General de Grupo Piloto Aviador D.E.E.M.A. LUIS ESCALERA MEDINA. --- 3.- El acuerdo de fecha 22 de agosto de 2014 emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas y firmado por el secretario de dicha junta almirante C.G.D.E.M. JOSÉ SANTIAGO VALDEZ ALVAREZ. ...”*

Sin embargo, tal situación no impide determinar la improcedencia del juicio de garantías, pues los actos reclamados en éste fueron, originalmente, el motivo de la

baja (por estar el militar prófugo de la justicia) y el precepto relativo que impide el otorgamiento de la pensión, en tanto que la legalidad de su cálculo será materia, precisamente, del medio de defensa ordinario que, incluso, ya fue admitido, según se desprende del proveído de veintiuno de noviembre de dos mil catorce (foja 151).

Igualmente, si bien la quejosa también reclamó los acuerdos ****y ****, emitidos por el Secretario de la Defensa Nacional, debe indicarse que tampoco se advierte que, en sí mismos, conlleven la negativa de la pensión por viudez y orfandad que fue la razón primordial para promover el juicio de garantías, de ahí que, una vez otorgada dicha pensión, precisamente, por desaparición comprobada del militar, no se considere que irroguen perjuicio a la parte quejosa, en términos de la fracción V del mencionado artículo 73, pues no se utilizaron como sustento para negar la pensión que pretenden, ya que la misma sí fue otorgada.

En este orden de ideas, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento ya mencionadas, lo procedente es modificar el fallo recurrido y sobreseer en el juicio de garantías.

En cuanto al pedimento de la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, dígase que en razón de lo antes expuesto no fue necesario analizar los agravios que solicita se declaren infundados.



Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio de garantías.

Notifíquese; háganse las anotaciones y la captura correspondientes; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos de los magistrados: Presidente Hugo Gómez Ávila, José Manuel Mojica Hernández, y Elías H. Banda Aguilar (ponente), lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, firmando, de acuerdo con el artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el presidente y el ponente, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

HUGO GÓMEZ ÁVILA.

MAGISTRADO PONENTE:

ELÍAS H. BANDA AGUILAR.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

ANA SOFÍA SANJUAN DUEÑAS ARAGÓN.

ACHM/lprh

El licenciado(a) Alejandro Chávez Martínez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.